

COPIA

C.Nro. 5375 : "GANDUGLIA JUAN JOSE, VATTIMO, ANGEL EDUARDO S/ VIOLACION DE DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO" -mcs-.

///la ciudad de Mar del Plata, a los del mes de agosto de 2013, se reúne la Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dptal., en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en los autos caratulados: "GANDUGLIA JUAN JOSE, VATTIMO, ANGEL EDUARDO S/ VIOLACION DE DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO", y habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Dr. Walter J.F. Dominella, Juan Manuel Fernandez Daguerre y Adrián Angulo.

ANTECEDENTES

A. La Sra. Juez titular del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental, Dra. Jorgelina Camadro, después de celebrado el pertinente juicio oral y público, dicta sentencia absolviendo libremente a ANGEL EDUARDO VATTIMO y a ANGEL EDUARDO GANDUGLIA en orden al delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, hecho supuestamente cometido en la ciudad del Mar del Plata, el día 24 de noviembre del año 2002 y que les fuera atribuido por la acusación de calidad de autor al primero de ellos y de partícipe necesario al segundo (CP, 45 y 248).

B. Que contra el referido decisorio interpone

recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal, Dr. Pablo Adrian Cistoldi (fs 936/952 vta.) solicitando se revoque el citado pronunciamiento y se condene a los imputados en los términos peticionados por el mismo en el alegato final.

Al desarrollar minuciosamente sus agravios, se refiere en primer lugar, a la situación de Angel Vattimo. Sostiene que en el razonamiento desarrollado para motivar el fallo cuestionado, se utilizaron, como herramientas analíticas, conceptos no totalmente clarificados ni enmarcados legal e institucionalmente ("inteligencia" "prevención", "disuación", "pública actividad", "Relaciones con la comunidad", etc.); que se efectuó un recorte de los hechos objetivos probados respecto de lo acaecido el 24/11/2002, restringiendo así el soporte fáctico inicial (punto II.B.3.2); se formuló y respondió sin la necesaria precisión una pregunta cuya respuesta, una vez reformulada la cuestión, es negativa (punto II.B.3.2.); se dejó en el ámbito de la duda una cuestión relevante cuya respuesta es indudablemente también negativa (punto II.B.3:2), que se efectuó una selección no fundada de unos pocos indicios contextuales, de entre los numerosos indicadores probados por el debate, y no se realizó un análisis profundo de la clase de vínculo existente entre dichos indicios y la conducta de Vattimo (punto

COPIA

II.B.3); y por último, que se incurrió en otros errores vinculados con la prueba y/o la normativa aplicable, todo lo que tuvo incidencia directa en la absolución de los inculpados.

Que con respecto a la intervención de Ganduglia la misma consistió en un "dejar hacer" sin efectuar control alguno sobre sus subordinados Vattimo y Ursini.

C. Que a fs. 953/954 adhieren al recurso de apelación del Agente Fiscal, los particulares damnificados Juan Marco Candeloro, Lorena Candeloro y Paula Cirelli, con el patrocinio letrado del Dr. Cesar Raúl Sivo, solicitando audiencia para el mejoramiento del recurso en los términos del artículo 447 del Código Procesal Penal.

En el curso de esa audiencia convocada al efecto, el Dr. Sivo solicitó que se agregara a los actuados de los alegatos finales vertidos en el juicio oral por esa parte, para abreviar el desarrollo del mejoramiento, lo que fue admitido por este Tribunal

Seguidamente, el citado letrado argumentó que el primer agravio tiene que ver con un defecto formal del decisorio desde que efectivamente la jueza en su recorrido lógico no refiere específicamente lo que hace a la exteriorización material, lo asocia con la participación criminal y no dice ni una cosa ni la

otra. Que ello impide conocer si ella entendió que había espionaje legal y que Vattimo no había participado; sí entendió que la actividad de inteligencia era legal o más o menos ilegal, o si había ilegalidad en este caso no se había demostrado o no existe un acto ilegal y por lo tanto da lo mismo quien halla participado, lo que impide a la parte agraviada con el resultado contrario de ese decisorio poder atacar acabadamente todos y cada uno de los puntos y por lo tanto esta violando las disposiciones específicas en lo que hace a los componentes mínimos establecidos para los veredictos y sentencias.

Que además lo que se advierte sin duda es que la jueza ha realizado un absurdo valorativo, dándole entidad a determinadas constancias o a determinada prueba en desmedro de todo el haber probatorio que demostraba exactamente lo contrario a lo que ella concluye.

Desarrolló sus cuestionamientos relativos a documentación del accionar de Vattimo, de su supuesta actuación pública, del cumplimiento de tareas de prevención, la supuesta autonomía de la policía científica y la actuación de los peritos dependientes de ella en el acto.

Solicita, en consecuencia, la revocación del fallo y la condena de los implicados en orden al deli-

COPIA

to que fuera materia de acusación a la pena de dos años de prisión.-

D. Resultando la vía impugnativa adoptada formal y materialmente admisible, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

¿Resultan procedentes los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Agente Fiscal y los particulares damnificados?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. JUEZ

DOCTOR WALTER J. F. DOMINELLA DIJO:

I. Para abordar el examen de los argumentos desarrollados por los impugnantes, deberemos analizar todos los aspectos cuestionados mediante un amplio conocimiento de las actuaciones, respetando para ello el método de revisión acuñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Casal". Allí, interpretando la teoría alemana del máximo rendimiento, se sostuvo, en prieta síntesis, que el tribunal del Alzada debe agotar la revisión de lo revisable, esto es, revalorizar las pruebas recibidas en el juicio oral que dieron sustento a la sentencia recurrida con la sola excepción a lo que surja directa y únicamente de la percepción directa de los jueces, inherente al principio de inmediación, siempre que de los pormeno-

res de esta no existiera constancia actuada y registrada, y en tanto ese contenido o fiabilidad no se pueda establecer también por otros medios no alcanzados por la inmediación.

Considero también oportuno destacar que, en la valoración del acervo probatorio sobre el cual el órgano juzgador debe sustentar su decisión, corresponde analizar primeramente en forma separada cada prueba, pero luego prosigue necesariamente el examen integral e interrelacionado de todas ellas, mediante comparaciones (compatibilidades e incompatibilidades, evaluaciones sobre su eficacia y peso probatorio posibilidad de descarte o no de las inferencias múltiples que puedan surgir de ellas y razonamientos que por medio de la seria ponderación del conjunto), pueda extraerse por vía de la lógica, la experiencia, la psicología, el sentido común y el recto entendimiento humano, una conclusión sobre la certeza sobre el hecho hipotetizado en la tesis acusatoria, en cuyo caso sobrevendrá la condena, o bien si, de toda la labor desplegada en el juicio permite acreditar la inocencia del imputado o solo sirve para configurar una panorama nebuloso, oscuro, confuso y equívoca, el que solo deja como saldo el estado cognitivo de duda, imponiéndose inexorablemente la absolució. (Eduardo M. Jauchen. Tratado de la Prueba en Materia Penal. Ed. Rubinzal Culzoni. 2002

COPIA

pags 651 y sgtes.)

II. En base a los indicados parámetros y luego de un pormenorizado estudio del material de conocimiento incorporado y recibido en el marco del debate oral llevado a cabo previo al dictado del decisorio en crisis, he arribado a la convicción que la pretensión revocatoria auspiciada en esta instancia por el Sr. Agente Fiscal y por los particulares damnificados, debe prosperar.

a) Tal como se circunscribiera al ejercerse la acción penal pública surge acreditado indudablemente que el día 24 de noviembre del año 2002, en oportunidad de la realización de un acto público efectuado por la agrupación Hijos por la Identidad, la Memoria, la Justicia, contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S) en las inmediaciones de la sede de la Base Naval situada en Boulevard Marítimo Peralta Ramos s/n de esta ciudad, los asistentes al mismo, especialmente los integrantes de la referida organización fueron blanco de actos ilegales de observación y espionaje político-ideológico, realizados por integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En ese orden, como parte de esa actividad, personal de policía científica, que arribó al lugar sin estar incorporados a la orden de servicio y teniendo evidentemente instrucciones al respecto, obtuvo

placas fotográficas digitales del rostro y medio cuerpo de al menos ocho manifestantes.

También intervinieron en la ilícita observación dos integrantes supuestamente de la oficina de Operaciones de la Jefatura de Policía local, uno de los cuales tenía el cargo de Suboficial Mayor (Angel Eduardo Vattimo) y el otro- actualmente fallecido- el de cabo primero (Angel Gabriel Ursini) habiendo concurrido ambos al acto en el automotor particular de este último y vestidos de civil, modalidad similar a la practicada en otras manifestaciones realizadas por organismos de derechos humanos.

Como parte del entramado de la tarea de espionaje informal mencionada, las autoridades jerárquicamente superiores a Vattimo y Ursini en la estructura policial, concedieron a los nombrados amplias facultades operativas para el despliegue de sus actividades sin que existiera un control formal de las mismas en forma previa o posterior a su realización.

Esto último se ve patentizado en que Vattimo y su compañero concurren al acto sin que su presencia fuera convocada, registrada ni solicitada en la orden de servicio (control previo) ni existió con posterioridad un informe relativo a la actividad desarrollada y sus resultados (control ulterior).

Para garantizar su libertad de acción, Vattimo

COPIA

(quien había pertenecido a un organismo de inteligencia provincial) y Ursini, estaban asignados a una supuesta dependencia denominada como "Relaciones con la comunidad" cuya estructura etérea se desenvolvía en el marco de la Sección Operaciones de la Jefatura departamental, pero que sus integrantes no tenían allí oficina, ni daban razón de su ingreso o egreso y tenían contacto solo con los máximos titulares de la Policía local.

Entre los responsables del control de las funciones de los nombrados, se encontraba el Comisario Inspector Juan José Ganduglia (Segundo Jefe Departamental) quien permitió la realización de la conducta reprochada a esta altura solo a Vattimo, con lo que al menos brindó una cooperación sin la cual el ilícito accionar atribuido a este último no se hubiera podido llevar a cabo.

b) El objetivo que presidirá el análisis del plexo probatorio es determinar si el hecho descripto contraviene la normativa imperante por constituir espionaje ideológico o político ideológico, y torna a los intervinientes en el mismo en responsables de la violación a los deberes de funcionarios públicos, como pretenden los acusadores o, por lo contrario, que no existen pruebas suficientes al respecto, como emerge de la respetable opinión de la Dra. Jorgelina Camadro

desarrollada en el fallo impugnado.

c) El primer agravio de la Fiscalía se asienta en las conclusiones arribadas por la sentenciante en que la presencia de Vattimo en el acto de la agrupación H.I.J.O.S se debía a que el nombrado cumplía funciones de prevención, y obraba como mediador o nexo entre los manifestantes y las autoridades, como ya lo había realizado en eventos de similares características.

De la lectura de la documental incorporada emerge de manera indudable que formalmente Vattimo no pertenecía a ninguna dependencia vinculada con la prevención de ilícito. Razón concreta de ello lo brindan los informes que obran a fs. 176/177 del habeas data tramitado ante el Juzgado de Garantías n° 1 de este Departamento Judicial (anexo I).

Allí el titular de la delegación local de la Delegación de Reunión de Información, Orlando Mansilla, informa que esa dependencia "a su cargo no ha intervenido en el acto realizado por la Agrupación H.I.J.O.S. en la sede de la Base Naval Mar del Plata de la Armada Argentina el día 24 de noviembre del año 2002, como tampoco se han tomado placas fotográficas de dicho evento" (fs. 176)

Por su parte el entonces titular de la Dirección General de Evaluación de Información para la Pre-

COPIA

vención del Delito, comisario Inspector Oscar Alberto Farinelli, sostiene que la misma fue incorporada al ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad, Secretaría de Seguridad por Decreto nro. 3880 del 22 de octubre de 1998 del Poder Ejecutivo Provincial y que la función de ese organismo es la realización de actividades de inteligencia policial conducente a la prevención del delito (acorde art. 25 ley 12.155). Seguidamente enumera todo el personal policial afectado a la Delegación local, no apareciendo Angel Vattimo como integrante de la misma (fs. 177).

Está fuera de toda duda que esa era la única dependencia autorizada normativamente para efectuar inteligencia para la prevención de ilícitos, y que el implicado no cumplía esas funciones.

Sin perjuicio de ello, resulta también atinada la observación efectuada por el Ministerio Público en cuanto que no aparece claro cual era la labor de prevención de delito que Vattimo podía cumplir en el lugar, tanto más cuando surge de todo lo actuado que se descartaba la posibilidad de un "copamiento" y se encuentra instrumentado a fs. 123 y 124 del Habeas Data mencionado que en actos anteriores en los cuales intervino la misma agrupación (ante el la Comisaría 4ta y el Cuartel de Bomberos local) no se habían producido incidentes que hicieran presumir la posible comisión

de conductas antijurídicas en el programado en las cercanías de la Base Naval.

Por otra parte, existiendo diagramado un servicio a través de la orden n° 287/02 para cuya supervisión se encontraba designado un Comisario Inspector de permanencia a cargo de todo el personal de las dependencias convocadas, no se explica cual era la labor de prevención que podría realizar Vattimo, a quien ni siquiera se lo había involucrado en esa función, la cual la misma disposición atribuye al Gabinete de Prevención y personal de la Seccional Novena. No resulta lógico que el se encontrara allí para pedir refuerzos- como lo indicara en su declaración- cuando había oficiales de jerarquía superior que específicamente estaban para ello.

Tampoco aparece acreditada la invocada función de nexo o mediador.

En el decisorio atacado se ha destacado las manifestaciones de los integrantes de la Agrupación H.I.J.O.S, (Nuñez, Pecoraro, Echevoy, Jorge García, Caneloro Alais y Juan García) donde refieren que Vattimo se movía como en su casa con las autoridades, que "era un tipo público" que acompañaba a los gobernantes o a los Jefes de Policía, que siempre estaba hablando con handy o celular, que se lo vio en otras manifestaciones sociales, que siempre observaba pero nunca se

COPIA

acercó, que se arrogaba ser el nexo pero que la agrupación nunca habló con él.

Si entonces se realizaron varias manifestaciones en que se hallaban presentes los nombrados y Vattimo, y nunca tuvieron contacto con él, como puede explicar la labor de nexo o mediación que tiene como previo antecedente de tomar contacto con las partes sobre las que se intenta mediar. Y además, si eso no se había efectuado con anterioridad, tampoco se llega a comprender el motivo por el cual esa tarea se llevaría a cabo en el acto ante la Base Naval, cosa que por otra parte, por lo que surge comprobado tampoco se realizó.

Estimo que tampoco permite afirmar esa actividad mediadora los dichos del testigo San Martín, quien señalara que Vattimo se presentaba en las situaciones de conflicto laborales, que aparecía en el lugar y preguntaba cosas, participaba de todas las marchas y se hallaba vestido de civil. Ello no soslaya que aún en esos actos estuviera realizando una operación de inteligencia ilegal, dado que a través de las preguntas que realizaba podría acumular información sobre quienes participaban de las manifestaciones.

Resulta claro que no hace a la esencia de las tareas de inteligencia el ocultamiento, sino que puede ser una de sus formas. Ello pues también se pueden

llevar a cabo mediante la simulación de determinada labor para enmascarar la real finalidad del accionar desarrollado.

Por lo tanto, que en otros actos hubiera cumplido coetáneamente otras actividades y que se hiciera ver públicamente no implica necesariamente que Vattimo no llevara a cabo inteligencia ilegal.

Por lo expuesto comparto lo señalado por el Sr. Agente Fiscal que lo clandestino no es la presencia sino la labor.

d) Otros de los agravios indicados se vincula el respaldo legal sobre el que se sustentara la presencia de Vattimo en el acto ante la base naval, dado que para la sentenciante el nombrado pudo estar incorporado a la orden de servicio dispuesta para el acto que no era exhaustiva y podría ubicárselo dentro del personal de tropa, mientras los impugnantes niegan que se halla verificado esa circunstancia.

La realidad es que la convocatoria de Vattimo y Ursini no surge de la orden de servicio. Tampoco aparecen en el informe complementario por el cual se individualizaba al personal que había concurrido, y donde se agrega a un miembro de la policía científica cuya presencia tampoco estaba dispuesta en la mencionada orden.

pero por otra parte, de la transcripción de

COPIA

las propias manifestaciones vertidas en el curso del juicio oral por Vattimo, que se realiza en la sentencia se desprende que el nombrado concurrió a la base naval por una solicitud de la guardia de operaciones mientras se encontraba en su casa, por lo que era evidente que no figuraba en la orden del operativo.

Resultan también claro al respecto los dichos del co procesado Ganduglia, quien firmó la orden de servicio en la declaración a tenor del 308 del CPP indicaba a fs. 455 vta. que de la Jefatura departamental habían ido un oficial supervisor del servicio (Aguirre) y un personal de tropa que era el chofer a bordo de un patrullero. Ello se corresponde con lo que surge del libro de novedades de guardia de la Jefatura Departamental de fecha 23-11-02 hasta el 22-01-2003 folio 2 (anexo documental).

Pero además en la ampliación de su declaración durante el debate oral, Ganduglia sostuvo que Vattimo trabajaba en la departamental pero era empleado de la "Delegación de Reunión de Evaluación de Información para la prevención del delito", lo cual es desmentido por la Dirección respectiva a fs. 177 del Habeas Data.

Por lo expuesto, se despeja toda duda razonable que la presencia de Vattimo no estaba justificada ni por la función que decía que cumplía, ni por el so-

porte normativo administrativo que brindaba el organigrama de actuación policial.

e) Considero que también tiene asidero la crítica expuesta por el Dr. Pablo Cistoldi con relación a las conclusiones de la Sra. Juez en lo Correccional en cuanto a la falta de profundización de la acusación sobre la cuestión relativa a la pertenencia funcional de Vattimo a la informalmente denominada oficina de "Relaciones con la Comunidad".

Estimo que los datos incorporados al debate permiten soslayar que la actividad del acusado podría hallarse enmarcada dentro de las competencias atribuídas a esa sección dado que a fs. 42 vta. del expediente administrativo 21100-859167 (incorporado por lectura y que obra por cuerda a estas actuaciones) se informa que no obran registros en el Ministerio sobre el funcionamiento de la Subsecretaría de Participación Comunitaria en el año 2002.-

Además en la audiencia celebrada en el curso de la etapa penal preparatoria (725/728) , una de las representantes de la referida Subsecretaría, que sí se hallaba en funcionamiento en el año 2005, Lic. Stella Maris Contrera señaló "que dentro del ámbito policial no hay personal afectado a relaciones con la comunidad, explicando la actividad de la Subsecretaría de Participación Comunitaria en los distintos foros comu-

COPIA

nitarios".

Debemos recordar además que, como ya señalamos mas arriba, Ganduglia aseveró que Vattimo trabaja como empleado de la Delegación de Reunión de Evaluación de Información para la Prevención del delito.

Emerge de ello que cualquier intento de atribuir a Vattimo a esa función, superpuesta con tareas relativas al área de relaciones públicas no ha tenido otro propósito de instituir un velo para disimular la inteligencia ilegal por él desarrollada.

f) Posteriormente también la queja de los recurrentes se relaciona a la supuesta autonomía funcional de la Policía Científica.

Es que habiéndose acreditado que las fotos individuales a los participantes del acto que nos ocupa, fueron tomadas por personal dependiente de esta última se ha entendido que no puede enrostrarse tal conducta a los procesados.

Pero en este punto estimo que no puede confundirse la autonomía organizativa con la funcional. La policía científica actúa a demanda judicial o de otras dependencias policiales. Por las características de su actividad no interviene por iniciativa propia sino a requerimiento de la autoridad.

No puede explicarse en base a qué reglamentación especial de la policía científica los peritos po-

drían concurrir autónomamente al acto en las inmediaciones de la base naval.

Creo que además la prueba más cabal de ello surge de la documental obrante a fs. 108/109 del proceso de Habeas Data (que fuera incorporado como documento al juicio oral) donde obra una fotocopia del libro de novedades de la Delegación local de Policía científica, donde se puede observar que la intervención de su personal es requerido por diversas dependencia policiales.

Llamativo es que en el registro de salida de los peritos Bader y Heugas a la base naval no consta la autoridad que solicita su intervención, pero se adecua a las circunstancias de tiempo y lugar del pedido efectuado al respecto proveniente de la Jefatura Departamental glosado a fs. 110 del proceso de Habeas Data que obra como soporte documental, atribuido al Sub Jefe Ganduglia.

Esto último además puede corroborarse con el informe elevado por el entonces titular de la Delegación Departamental, Hector Muñiz, elevado al Juez de Garantías donde se informa el motivo de la intervención de esa dependencia y quien la había solicitado, acompañándose la documental respectiva. (fs. 113 del Habeas Data)

Considero que también tiene valor indicativo

COPIA

de que la orden impartida era fotografiar a integrantes de la Agrupación H.I.J.O.S., que en la fotocopia obrante a fs. 111, al registrarse la pericia realizada por el fotógrafo Heugas, sin mencionar autoridad judicial interviniente se asienta como motivo de la misma una manifestación, como lugar la base naval y en la columna de observaciones donde se indica que debía fotografiar el perito, se indica "personas", no una toma panorámica como aparece detallado ante otros requerimientos..

Se desprende también de las probanzas analizadas que en la orden de servicio no estaba previsto que concurriera el perito fotógrafo, cuya presencia es incorporada cuando el entonces Juzgado de Garantías solicita el pertinente informe. Condice ello también con lo manifestado en el juicio por el Comisario Aguirre quien manifestó que se sorprendió de la presencia de los peritos, porque no estaban en la orden respectiva, por lo que pidió que sacaran unas fotos panorámicas y se retiraran.

Fluye sin hesitación que la convocatoria del fotógrafo por medio de un circuito informal, por fuera de la orden que disponía el operativo, permitía evitar el control de su eventual misión por el Ministerio de Seguridad y que después se tuviera que dar información sobre el resultado de esa intervención.

Por otra parte las fotografías a las personas fueron tomadas en forma subrepticia para no ser detectados cuando supuestamente debían registrar en forma notoria cualquier incidencia. Y no se explica cual sería el motivo de los peritos para tomar tal determinación, sin que se lo hubieran solicitado específicamente. Es notorio también que el pedido de fotos panorámicas por parte de Aguirre fue para justificar la presencia del móvil en el lugar con unpropósito enmascarado.

Surge con meridiana claridad que la presencia en el lugar de los hechos de cualquier otro efectivo con cámaras fotográficas o de filmación, hubiera generado más sospechas por parte de los participantes de la marcha.

También cabe preguntarse si en el acto realizado no se produjeron ilícitos, cual es el propósito de tener fotos individuales de los asistentes que no sea realizar un registro de inteligencia sobre la intervención de los mismos en los actos de similar naturaleza.

g) Se desprende con evidencia que existía una maniobra para encubrir la actividad de espionaje ilícito. La incorporación de personal que provenía de una dirección de inteligencia provincial, que dependía directamente de las órdenes de las máximas autoridades,

COPIA

típico en los casos en que se opera con información altamente sensible para evitar su paso por las estructuras burocráticas de la fuerza; con una incontrolada posibilidad de movimientos, sin tener un lugar concreto de desempeño de funciones, movilizándose en autos particulares; la omisión de su actuación de las órdenes de servicio e información posterior sobre el resultado del mismo que se elevaban al Ministerio de Seguridad, y con el justificativo de actuar como mediador en los conflictos lo que permitía actuar informalmente en el desenvolvimiento de los mismos, son según entiendo, indicios concretos de ello.

Pero además, en el concreto caso que nos ocupa, una vez detectado el accionar ilegal en el acto del 24 de noviembre, se trató de disimular el mismo. Así, ante el requerimiento judicial fundamentado en la denuncia sobre la presencia de personal policial realizando tareas de inteligencia y que se habían tomado fotos de los participantes, en primer lugar, se incorpora un informe complementario individualizando a los funcionarios que concurrieron, incorporando al perito fotógrafo Heugas, cuya presencia no estaba dispuesta en la orden inicial (ver fs. 40 de estos actuados), por lo que es indudable que si no existía el pedido de informes del Juez de Garantías ninguna autoridad de control tendría noticias de su presencia en el lugar.

Al respecto también debe considerarse que al informar al Director del Centro de Operaciones indica que los manifestantes se habían desconcentrado y que durante la vigencia del evento se adoptaron todos los pertinentes recaudos conforme lo establecido en la orden de servicio nro. 287/02. Como vemos nuevamente se omite toda referencia a la presencia de Vattimo y del perito fotógrafo en el lugar (fs. 122 proceso de Habeas Data, anexo I).

A su vez cuando se prosigue la indagación de las funciones de Vattimo, mientras el Comisario Inspector Daniel Enrique Olivera, titular del Departamento Organización y doctrina informa que el nombrado revistó en la Jefatura Departamental Mar del Plata (fs. 42 expediente de Ministerio de Seguridad nro. 211000-859167), el Jefe del Area de Operaciones Comisario Ricardo Arrussi declaró en el juicio, conforme se releva en la sentencia definitiva, que orgánicamente Vattimo estaba asignado a la misma, pero que quienes le impartían las órdenes eran el Jefe o el Segundo Jefe de la Jefatura Departamental; que a su entender Vattimo se encargaba de aquellas situaciones de "conflicto o malestar", siendo la persona que aportaba datos para tomar medidas. Que Vattimo siempre estaba con Ursini, se reunía con sus Jefes y que no tenía asignado vehículo oficial.

C O P I A

Por su parte el Comisario Inspector García expuso que Vattimo cumplía funciones de relaciones entre la comunidad y la policía para allanar inconvenientes en las situaciones de conflicto y que en la Jefatura no tenía oficina. A su turno el Comisario Enrique Brizzi, sostiene que el acusado cumplía la función de mediador y que era la persona que aportaba información, la que a posteriori era evaluada para requerir una orden de servicio.

Más allá de la concreta falta de precisión de la tarea de Vattimo, lo cierto es que como señaláramos más arriba no hay registros del funcionamiento de la dependencia Relaciones con la Comunidad, y que cuando esta comenzó a funcionar no estaba integrada por personal policial.-

Sin perjuicio de ello, lo declarado por los referidos funcionarios se contradice con el expuesto por el Segundo Jefe, Juan José Ganduglia -de quien por los dichos enunciados dependía directamente-, quien en el juicio oral, en consonancia con su declaración anterior, asevera que Angel Vattimo trabajaba en la departamental pero era empleado de la "Delegación de Reunión de Información para la Prevención del Delito", que dependía del Ministerio de Justicia y Seguridad con asiento en La Plata. Basta recordar lo expuesto "ut supra" sobre el informe acompañado por la Direc-

ción respectiva del cual surge que el enjuiciado no pertenecía a la citada dependencia.

Pero a mayor abundamiento, debemos puntualizar que al ser requerida por mandato judicial la remisión de las fotografías tomadas en el acto, se ocultó parte de ellas, específicamente las relativas a las personas que se encontraban en el acto, las cuales solo pudieron ser obtenidas mediante un registro efectuado por el Juez de Garantías, en razón que había intentado ser borradas del soporte informático que las contenía.

h) A la percepción del despliegue efectuado para el ocultamiento de observaciones ilegales va referida la advertencia inicial que efectuara sobre la necesidad del examen contextual o conglobado de los hechos para advertir que el operativo implicaba varios estamentos, por lo que la valoración diseccionada de la conducta de cada uno de los intervinientes podría llevar a conclusiones anfibológicas, pero el examen mancomunado de las piezas de convicción permiten apreciar la existencia de inteligencia fuera de la órbita legal.

En ese orden de ideas, está claro que si no existe soporte común de actuación no se puede vincular a Vattimo con las fotografías tomadas por Heugas. Pero si se tiene en consideración la presencia fuera de la orden de servicio de ese personal, la que no tenía

COPIA

justificación funcional y normativa, realizando una labor distinta a aquella con la que se quiso explicar su presencia, teniendo en consideración que quien no instrumenta la intervención del primero es aquel de quien Vattimo depende directamente, esto es el Crio. Juan Jose Ganduglia, y que es el mismo que fuera de los canales normales solicita la presencia en el lugar del perito fotógrafo, es evidente que distinta debe ser la conclusión a la que se puede arribar.

i) En este contexto es apreciable destacar que el espionaje realizado por Vattimo no se podría haber llevado adelante sin la colaboración necesaria de su superior jerárquico, quien no solo no controlaba la labor ejercida por aquel sino que además la disimulaba y facilitaba el acceso a otras dependencias policiales para obtener ilegalmente registros y otros datos, sin la cual no se podrían haber llevado a cabo.

Por otra parte, me parece que sería ingenuo considerar que teniendo en cuenta el rango jerárquico que revestía Angel Vattimo en la estructura policial, él podría operar individualmente y además orquestar la maniobra de ocultamiento posterior que se intento llevar a cabo.

Es cierto que como subyace en este proceso tal vez el reproche penal no tendría que limitarse a los acusados, sin ser más abarcador en razón de su perte-

nencia a una estructura funcional verticalista.

Pero lo cierto es que con relación a ellos en donde se han encontrado concretas probanzas para conformar la sincera convicción sobre su responsabilidad.

Que para arribar a esta conclusión se ha revaluado todos los elementos probatorios incorporados y recepcionados en el juicio oral, sin que resultara dirimente ningún dato que surgiera únicamente de la percepción directa de la Sra. Juez Correccional, inherente al principio de inmediación

Rigen los arts. 371 inc. 1 y 210 del CPP.

III. Es cuanto a la intervención penal en carácter de autor en el ilícito materia de juzgamiento de Angel Vattimo la misma surge por demás acreditada en base a los elementos de convicción ya señalados, las cuales por razones de economía procesal me parece superfluo volver a indicar en este acápite. (Arts. 210 y 371 inc. 2 del C.P.P.).

IV. En lo atinente a la responsabilidad penal de Juan José Ganduglia, esta debe ser atribuída en el grado de participación primaria.

Notoriamente la ausencia deliberada de control formal en las actividades realizadas por Vattimo y Ursini, de su ingreso o egreso a la dependencia, del modo en que se movilizaban, del registro anterior o pos-

C O P I A

terior de los motivos por el cual concurrían a ciertos actos y lugares, brindaron a estos contribución sin la cual el espionaje ilegal no podría haberse llevado a cabo.

La no inclusión de ninguna dependencia a la que perteneciera Vattimo en la orden de servicio evitaba que desde el Ministerio de Seguridad analizara los motivos de su presencia en los actos de las características como el analizado.

Ello tampoco fue subsanado con el informe posterior elevado a la Dirección de Operaciones.-

Lo mismo ocurrió con la convocatoria efectuada al perito fotógrafo de la Policía Científica. Es evidente que la jerarquía que detentaba Ganduglia, es la que permitió realizar la misma fuera de los canales normales, lo que evidentemente no se le hubiera permitido a Vattimo, y de esa manera se pudo extraer sin justificación las fotografías de los integrantes de H.I.J.O.S., para que complementaran el seguimiento y observación que este último venía realizando, las cuales se intentaron hacer desaparecer y fueron recuperadas por la autoridad judicial.

Recordemos además que cuando las vedadas tareas fueron advertidas, Ganduglia indicó que Vattimo trabajaba para la Delegación de Prevención, esto fue desvirtuado por la Dirección respectiva, y por los de-

más oficiales que trabajaban en la Jefatura Departamental quienes indicaron que respondía a las órdenes directas del Jefe y Segundo Jefe de esa Unidad Regional.

Son de aplicación los arts. 371 inc. 2° y 373 CPP.

V. Con respecto a la significación jurídica del injusto indicada **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO** (CPP, 248).

La infracción se relaciona con lo dispuesto por la ley provincial n° 12.155, vigente al momento de los hechos, cuyo texto coincide con el establecido por el artículo 4 de la Ley 25520 y el artículo 25 de la ley 12.155, análogo al artículo 188 incisos b, c y de de la ley 13.482). (Arts. 373 y 374 inc. 1)

VI. No se han planteado ni se verifican eximentes de responsabilidad (Arts. 371 inc. 3 y 373 del CPP).

VII. Con respecto a los agravantes se computan la intensidad del daño ocasionado sobre una agrupación sensiblemente vulnerable en relación de las personas que la integran que fueran motivo del injusto accionar, tal como lo peticionaran los acusadores. (Arts. 40 y 41 del CP y 371 inc. 5 del CPP)

VIII. Se valoran como atenuantes el buen concepto informado respecto a los procesados y la falta

COPIA

de antecedentes penales. (arts. 40 y 41 del C.P. y 371 inc. 4).

IX. En cuanto a la mensuración de la pena a imponer estimo adecuado que se establezca en un año y ocho meses de prisión de ejecución condicional y tres años y cuatro meses de inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos para Angel Eduardo Vattimo, en carácter de autor del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (CP, 248) y la de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y tres años de inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos para Juan José Ganduglia en el carácter de partícipe primario en el citado ilícito. Ello en razón que se reúnen respecto a los enjuiciados las condiciones previstas por el artículo 26 del Código Penal y en consideración al reconocido efecto criminógeno de las penas de corta duración. (Arts. 26 y 45 del C.P.)

Considero que para mantener la modalidad suspensiva los nombrados, por el término de dos años, deberán cumplir las reglas de fijar domicilio y someterse al control del Patronato de Liberados (Art. 27 bis inc. 1 del C.P.).

Asimismo propongo diferir la regulación de los honorarios profesionales del Dr. César Raúl Sivo en su carácter de patrocinante de los particulares damnifi-

cados y por su labor desarrollada en esta etapa recursiva, hasta tanto la Sra. Jueza en lo Correccional se expida al respecto.

Todo ello constituye mi libre y sincera convicción. (CPP, 373).

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ DR.

JUAN MANUEL FERNANDEZ DAGUERRE dijo:

Adhiero plenamente a la fundamentación y conclusión propuesta por el Sr. Juez Doctor Walter J. F. Dominella.-

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ DR.

ADRIAN ANGULO DIJO

Adhiero plenamente a la fundamentación y conclusión propuesta por el Sr. Juez Doctor Walter J. F. Dominella.-

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ

DR. WALTER J.F. DOMINELLA, dijo:

Tal como ha quedado establecido precedentemente corresponde REVOCAR la recurrida sentencia de fs. 916/930 y condenar a ANGEL EDUARDO VATTIMO, en carácter de autor del delito de 'Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público' (CP, 248), y a Juan José Ganduglia, en el carácter de partícipe primario en el

COPIA

citado ilícito de 'Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público' (CP. 248), a las penas de un año y ocho meses de prisión de ejecución condicional y tres años y cuatro meses de inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos para Vattimo, y un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y tres años de inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos para Ganduglia; debiendo cumplir ambos imputados y por el término de dos (2) años las reglas de fijar domicilio y someterse al control del Patronato de Liberados. Con Costas. (Art. 27 bis inc. 1 del C.P. y arts.cits. 26, 40, 41 del C.P., 371, 373, 374, 439, 421, 530, 531 y ccdtes del C.P.P.).-

Asimismo propongo diferir la regulación de los honorarios profesionales del Dr. César Raúl Sivo en su carácter de patrocinante de los particulares damnificados y por su labor desarrollada en esta etapa recursiva, hasta tanto la Sra. Jueza en lo Correccional se expida al respecto.-

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ DR.

JUAN MANUEL FERNANDEZ DAGUERRE dijo:

Adhiero plenamente a la fundamentación y conclusión propuesta por el Sr. Juez Doctor Walter J. F. Dominella.-

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ DR.

ADRIAN ANGULO DIJO

Adhiero plenamente a la fundamentación y conclusión propuesta por el Sr. Juez Doctor Walter J. F. Dominella.-

Así lo voto.-

Con lo que finalizó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Tal como ha quedado establecido precedentemente, conforme normativa citada, y arts. 26, 40, 41 del C.P., 371, 373, 374, 439, 421, 530, 531 y ccdtes del C.P.P., el Tribunal resuelve: REVOCAR la recurrida sentencia de fs. 916/930 y condenar a ANGEL EDUARDO VATTIMO, argentino, casado, instruído, policía retirado, hijo de Angel y de Nieves Haydee Belén, nacido el 12 de Noviembre de 1951 en Mar del Plata, D.N.I. nro. 10.532.706, en el carácter de autor del delito de 'Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público' (CP, 248), y a Juan José Ganduglia, argentino, divorciado, instruído, policía reiterado, nacido el 5 de Agosto de 1955, hijo de José Luis y de Etelvina Esther Barrios, D.N.I. nro. 11.579.716, en el carácter de partícipe primario en el citado ilícito de 'Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público' (CP. 248), hecho cometido en esta ciudad de Mar del Plata

COPIA

el día 24 de noviembre de 2002 en perjuicio de los integrantes de la agrupación H.I.J.O.S., a las penas de un año y ocho meses de prisión de ejecución condicional y tres años y cuatro meses de inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos para Vattimo, y un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y tres años de inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos para Ganduglia, debiendo cumplir ambos imputados y por el término de dos (2) años las reglas de fijar domicilio y someterse al control del Patronato de Liberados. Con costas. (Art. 27 bis inc. 1 del C.P.). Difiérese la regulación de los honorarios profesionales del Dr. César Raúl Sivo en su carácter de patrocinante de los particulares damnificados y por su labor desarrollada en esta etapa recursiva, hasta tanto la Sra. Jueza en lo Correccional se expida al respecto. Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

WALTER J. F. DOMINELLA

JUAN M. FERNANDEZ DAGUERRE

COPIA

ADRIAN ANGULO

ANTE MI

NANCY M. ALTAMURA

SECRETARIA

